



Número Único 110016000017201702471-00
Ubicación 5599
Condenado ROYER ESTUWAR MELO RUBIANO
C.C # 1014251212

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 13 de Mayo de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 471 del VEINTISEIS (26) de ABRIL de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 19 de Mayo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

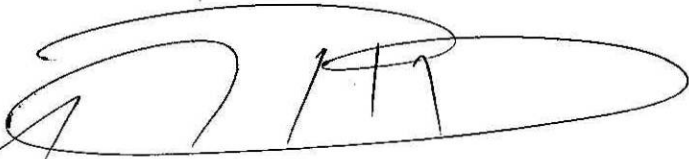
Número Único 110016000017201702471-00
Ubicación 5599
Condenado ROYER ESTUWAR MELO RUBIANO
C.C # 1014251212

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 20 de Mayo de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 25 de Mayo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Asunto

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio

Igualmente se emitirá pronunciamiento respecto de la solicitud de prisión domiciliaria elevada por el sentenciado.

Actuación

El 13 de julio de 2017, el Juzgado Catorce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Royer Estuwar Melo Rubiano a la pena principal de 105 meses de prisión en calidad de cómplice de homicidio agravado en grado de tentativa en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal; siéndole negada la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria. La sentencia cobró legal ejecutoria en la fecha de su emisión.

El condenado se encuentra privado de la libertad desde el 15 de febrero de 2017, actualmente en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo.

Con auto del 14 de agosto de 2020 se negó la prisión domiciliaria prevista en el Decreto Legislativo 546 de 2020, por expresa prohibición legal.

El 09 de febrero de 2021 se negó la acumulación de penas con el radicado 2012-17461.

Cuenta con 6 meses y 1 día de redención de pena reconocida.

Cuestión previa

Sea lo primero anotar que dentro de la presente determinación no se analizará la viabilidad jurídica de conceder o no redención de pena por las 160 horas de trabajo reportadas en el mes de diciembre de 2020, toda vez que no se remitió el certificado de conducta correspondiente a ese periodo. Por tanto, el despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento y ordenará lo pertinente en otra determinación.

Igualmente en el auto del 21 de diciembre de 2020 este Juzgado se abstuvo de reconocer redención de pena respecto de las 344 horas de trabajo realizadas en los meses de septiembre y octubre de 2020, por no contar con constancia de conducta observada por el penado en dicho periodo, por ello atendiendo que ahora fue allegada misma se emitirá decisión al respecto.

Consideraciones

De la redención de pena por trabajo



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para trabajo
17833721	Septiembre de 2020	26	176	208
	Octubre de 2020	27	168	216
18014491	Diciembre de 2020	26	152	208
Total de horas reportadas			496	

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si estas son negativas, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que la penada desarrolló actividades de estudio certificadas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), su conducta fue calificada como ejemplar y el desempeño sobresaliente.

Tenemos entonces que la penada trabajó 496 horas, quantum que se divide entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido entre 2 como días a redimir para un total de veintidós punto treinta y un (31) días equivalentes a un (01) mes y un (01) días de redención.

Señalar que con lo aquí reconocido el sentenciado ha completado siete (07) meses y dos (02) días de rebaja punitiva.

De la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la prisión intramural, instituido por el legislador para reemplazar el lugar de la privación de la libertad de las personas condenadas por delitos no exceptuados del beneficio cuando hayan purgado en el centro carcelario la mitad de la pena y cuenten con un arraigo familiar y social; teniendo en cuenta que solamente se sustituye el lugar del cumplimiento de la pena privativa de la libertad en un sitio de reclusión no formal por el domicilio del condenado, buscando que pueda convivir con los miembros de su grupo familiar más cercano en procura de recuperar los lazos afectivos que toda célula básica debe tener para el ejemplo y que ellos coadyuven en el proceso de rehabilitación personal del individuo envuelto en actividades al margen de la ley, cual es el fin primordial de la pena, para que su reincorporación a la sociedad sea armoniosa.

Se hace importante resaltar, que este beneficio no procede de manera automática sino que está supeditado a la valoración judicial de ciertos requisitos legales, respecto del marco normativo que rige el sustituto de la prisión domiciliaria, se encuentra descrito en el artículo 38 G del Código Penal, que establece:

«Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.»

A su turno, los requisitos referidos en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la norma sustantiva penal son los siguientes:

«3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad».

Descendiente al caso en concreto, Royer Estuwar Melo Rubiano fue condenado a la pena de 105 meses días de prisión, siendo la mitad de la misma 52 meses y 15 días se encuentra privado de la libertad desde el 15 de febrero de 2017 por lo que hasta hoy ha descontado 50 meses y 12 días; más 07 meses y 02 días de redención; lo que arroja un total de 57 meses y 14 días; quantum que supera la fracción indicada.

No obstante, encuentra el despacho que en auto del 16 de enero de 2018 el Juzgado 23 de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá dentro del proceso bajo radicado 11001-60-00-017-2013-08225-00 revocó la prisión domiciliaria concedida al penado Royer Estuwar Melo Rubiano por el incumpliendo a las obligaciones inherentes a dicho sustituto, de esta manera aunque el sentenciado cumple en este momento con algunos de los requisitos descritos en la normativa cita para el beneficio que ahora solicita, esto es el cumplimiento de la mitad de la condena y los delitos por los que fue sancionado no se encuentran excluidos para acceder a este sustituto, aportando además documentación relacionada con su arraigo familiar y social, se debe realizar un estudio de



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

los fines de la pena a voces del artículo 4 del Código Penal, atendiendo la prevención (general y especial), retribución justa, reinserción social y protección del condenado.

La función preventiva de la pena es entenderla, en una apropiada conjugación con su carácter retributivo, como una medida de control social institucional que tiende a la evitación del delito: de un lado, a través de la conminación a la colectividad para que se abstenga de incurrir en conductas criminales (prevención general); de otro, mediante la intimidación, corrección y aislamiento del delincuente (prevención especial), a manera de instrumento pensado para evitar su reincidencia.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en decisión del 27 de febrero de 2013 Rad. 33254 M.P. José Leónidas Busto Martínez, Señalo:

«En la prevención general, la pena representa una amenaza dirigida a los ciudadanos para que se abstengan de incurrir en delitos, conminación que, de acuerdo con la concepción clásica de Feuerbach, opera en el momento abstracto de la tipificación legal¹. Por ende, tanto la amenaza punitiva como la ejecución de la pena deben producir un efecto intimidatorio en los autores potenciales para así evitar que lleguen a delinquir

La prevención especial, por su parte, tiende a evitar que el delincuente reincida en comportamientos desviados durante el término de ejecución de la sanción penal. Ello, por supuesto, debidamente engranado con el propósito de resocialización; ya que, como lo explica Von Liszt, frente a quien transgrede la ley penal la imposición de la pena ha de servir como camino para la resocialización, lo cual supone que la protección de bienes jurídicos se materializa mediante la incidencia de la sanción en la personalidad del delincuente, con la finalidad de prevenir ulteriores delitos².

Por consiguiente, en un Estado social y democrático, la pena se erige como un mecanismo adecuado para evitar la lesión de intereses fundamentales para la convivencia social, derechos o bienes que, por su importancia y necesidad de tutela, ameritan la protección reforzada del derecho penal. Sobre el particular, en la sentencia C-565 de 1993, la Corte Constitucional sostuvo:

El ejercicio del ius punendi en un Estado democrático no puede desconocer las garantías propias del Estado de Derecho, esto es, las que giran en torno al principio de la legalidad. Pero al mismo tiempo, debe añadir nuevos cometidos que vayan más allá del ámbito de las garantías puramente formales y aseguren un servicio real a los ciudadanos. El Derecho penal en un Estado social y democrático no puede, pues, renunciar a la misión de incidencia activa en la lucha contra la delincuencia, sino que debe conducirla para la verdadera defensa de los ciudadanos y de todas las personas residentes en el territorio nacional. Debe, por tanto, asegurar la protección efectiva de todos los miembros de la sociedad, por lo que ha de tender a la prevención de delitos (Estado Social), entendidos como aquellos comportamientos que el orden jurídico califica como dañinos para sus bienes jurídicos fundamentales, en la medida en que los considera graves»

Efectuada una ponderación entre los aspectos favorables y desfavorables del condenado dentro del cumplimiento de la sanción impuesta, se advierte que además de tratarse de una conducta reprochable con la vulneró bienes jurídicamente tutelados de manera alevosa, Royer Estuwar Melo Rubiano ha sido nuevamente sometido a tratamiento privativo de la libertad en establecimiento penitenciario, defraudando a todas luces la confianza brindada por la administración de justicia, lo que trasluce que su comportamiento fuera del establecimiento penitenciario no distará del mostrado al interior del mismo, bajo un mecanismo sustituto como la prisión domiciliaria no se acoplaría a las normas que implica dicho beneficio, por lo que es claro que no están dadas las condiciones para

¹ MIR PUIG, Santiago. *Introducción a las bases del derecho penal*. Buenos Aires: B de f, 2ª ed., 2003, p. 53.

² MIR PUIG, Santiago. *Introducción a las bases del derecho penal*, p. 57.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

deducir que el condenado haya cumplido su proceso resocializador y que se encuentre en condiciones de regresar al seno de la sociedad bajo tal figura

Asimismo, debe señalar este ejecutor que el sentenciado evadió voluntariamente la acción de la justicia, lo que también impide la concesión de la prisión domiciliaria, ello conforme lo estipulado 38 del Estatuto Punitivo, que señala:

«Artículo modificado por el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:» La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine.

*El sustituto podrá ser solicitado por el condenado independientemente de que se encuentre con orden de captura o privado de su libertad, **salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia**».* (Subraya del Despacho).

Lo anterior obedece a las llamadas «Relaciones Especiales de Sujeción» que implican la subordinación del recluso para con el Estado, dicha sumisión tiene su fundamento en la obligación especial de la persona recluida consistente en el deber de cumplir con una pena privativa de la libertad en razón a que fue hallada responsable de un hecho punible, y por la misma razón el penado queda sujeto a un régimen jurídico especial, lo que conlleva incluso la posibilidad de limitar el ejercicio de algunos derechos fundamentales.

De otra parte, advierte esta Sede Judicial que el sentenciado cuenta con otros dos procesos bajo radicación **11001-60-00-017-2012-17461-00** y **11001-60-00-017-2013-08225-00** conocidos por este Juzgado dónde se encuentra requerido para el cumplimiento de las sanciones allí impuestas, en los cuales se negó la acumulación Jurídica de penas.

Bajo esos presupuestos, se negará la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, relevándose además del estudio de los requisitos específicos que contiene la el artículo 38 B del estatuto sustantivo, en lo que respecta a los numerales 3 y 4 de la normativa en cita.

Otras determinaciones

Requírase al Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Bogotá – la Modelo para allegue los certificados de conducta pertenecientes al penado dentro del periodo comprendido entre el 1 al 30 de diciembre de 2020, esto con el fin de analizar jurídicamente la concesión o no de la rebaja punitiva por redención conforme a las 160 horas registradas en el certificado de cómputos 18014491. Igualmente para que se abstengan de remitir a este Juzgado documentación de redención de pena incompleta, toda vez que es requisito sine qua non contar con las certificaciones de conducta de los internos para efectuar el respectivo estudio.

Incorporar al expediente el informe de arraigo social y familiar allegado por el área de asistencia social, el cual será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C. .



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-017-2017-02471-00

Nº interno: 5599

Condenado: ROYER ESTUAR MELO RUBIANO

Delito: TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto interlocutorio número: 2021-0471

Decisión: Reconoce redención de pena y niega prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal

Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO"

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Resuelve:

PRIMERO: Abstenerse por ahora de reconocer rebaja punitiva por actividades de trabajo reportadas en el mes de diciembre de 2020, las que sumaron 160 horas por las razones señaladas en el acápite de cuestión previa.

SEGUNDO: Reconocer a favor del sentenciado Royer Estuwar Melo Rubiano, un (01) mes y un (01) día de redención de pena por trabajo.

TERCERO: Señalar que con lo aquí reconocido el sentenciado ha completado siete (07) meses y dos (02) días de rebaja punitiva.

CUARTO: Negar la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal en favor del penado Royer Estuwar Melo Rubiano, por las razones señaladas en este auto.

QUINTO: Requierase al Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Bogotá – la Modelo para allegue los certificados de conducta pertenecientes al penado dentro del periodo comprendido entre el 1 al 30 de diciembre de 2020, esto con el fin de analizar jurídicamente la concesión o no de la rebaja punitiva por redención conforme a las 160 horas registradas en el certificado de cómputos 18014491. Igualmente para que se abstengan de remitir a este Juzgado documentación de redención de pena incompleta, toda vez que es requisito sine qua non contar con las certificaciones de conducta de los internos para efectuar el respectivo estudio.

SEXTO: Incorporar al expediente el informe de arraigo social y familiar allegado por el área de asistencia social, el cual será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

SÉPTIMO: Remitir copia de la presente determinación a la oficina jurídica de dicho reclusorio.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche

Juez

CCGR

Stamp: Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, República de Colombia. CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ. NOTIFICACIONES. 28-4-21. FECHA: 28-4-21. HORA: 7:00 PM. NOMBRE: Y Roger Melo. CÉDULA: 1014251212. NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: [blank]

Stamp: Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. En la fecha Notifíquese por Estado No. 12 MAY 2021. La anterior providencia. El Secretario [initials]

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 471 DEL NI 5599

Andrea Sanchez <andreaalex_22@yahoo.com>

Vie 7/05/2021 6:48 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Tannya.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia

Procuradora 219 JIP

El martes, 4 de mayo de 2021, 10:27:54 a. m. COT, Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 26 ABRIL DE 2021, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá D.C. 03 de Mayo de 2021

Juzgado 11° de Penas y Medidas.

 Ramal Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS		
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ		
VENTANILLA 5	CORRESPONDENCIA	
FECHA: 07 MAY 2021		
NOMBRE FUNCIONARIO:		

Doctora: Rafael Leonidas Ospino Puche
S. D.

art: 176
 Asunto: Recurso de Apelación, 176
 proceso N°: 2017-02471-00; NI: 5599 C.P.P.

Señor Juez; Respetuosamente me dirijo a su despacho; Para Solicitarle, dar trámite a las Peticiones de los art: 176, 177, 178 de la ley 906 de 2004; con el propósito se me de la Oportunidad de impugnar, ante el honorable Tribunal Superior de Bogotá; para que se estudie nuevamente la Viabilidad de Concederme la Sustitución de la Pena Intramural; por lo preceptuado en el art: 386 de la ley 599 de 2000; Prisión Domisiliaria; Cuando el Condenado haya Cumplido el 50% de la Pena Impuesta: 105 Meses

Fundamentos del Recurso:

1) Honorable Tribunal Superior de Bogotá; Sala-Penal; Con el debido Respeto; Solicito me permita Sustentar este recurso. en: ...

[illegible]

Los art: 1°, 2°, 4°, 5°, 13°, 28°, 29°, 228°, 229°, 230°
de nuestra Constitución Política; Los art: 1°,
4°, 6°, 7°, 8°, 38°, 54°, 68°, de la ley 599 de 2000;
Los art: 1°, 2°, 3°, 4°, 6°, 7°, 8°, 10°, 15°, 21°, 34°, 38°, 177,
178, 179, de la ley 906 de 2004; Los Tratados
y Convenios Ratificados Por Colombia: Decla-
ración Universal de los Humanos; Naciones Unidas
1948; Declaración de los derechos del Hombre
1989, art: 1°, 4°, 7° y art: 1°, 2°, 10°, 11°; Que Colocan
a Colombia, Como, un Estado Social Respetuo-
so de la dignidad Humana; de las Personas
Privadas de su Libertad;

Consideraciones:

1) Honorables Magistrados; El señor Juez
de Penas, Tuvo, Como fundamento Jurídico,
Para Negarme; La Prisión Domisiliaria, según
el art: 38° del CP;

a) Tuvo Encuentra que en otro Proceso N°:
2013-08225; se me Revoco la Prisión Domisi-
liaria, que en su momento, me fuera otorgada
por el Juez Ejecutor.

b) Además tuvo como fundamento; la
Gravedad de la Conducta Punible"

... ..
... ..
... ..

... ..
... ..
... ..

... ..
... ..
... ..

... ..
... ..
... ..

... ..
... ..
... ..

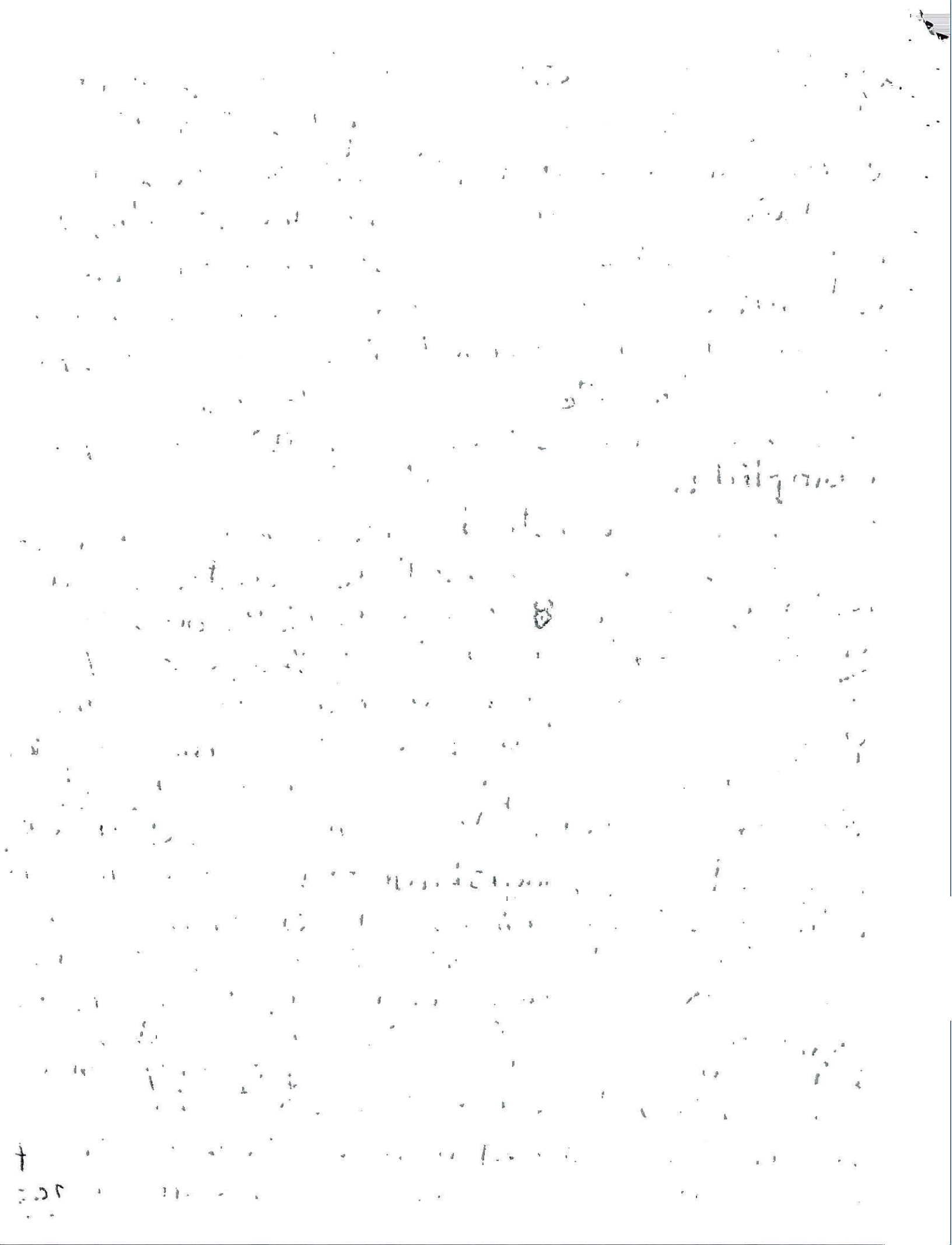
... ..
... ..
... ..

2) Su Señorías; En el proceso 2013-08225.
el Juzgado Ejecutor: Juzgado 23° de Penas
de Bogotá; en fecha: 16 de Enero de 2018
Me Revocó la prisión Domisiliaria; y dispuso
la Orden de Requerimiento; Enterando a las
autoridades Penitenciarias; que en su Momento
de ser dejado el Libertad por el Proceso por
el cual está detenido; Sea dejado a su
disposición; Por 1 Mes que faltaría para Pena
Cumplida.

Honorables Magistrados; De acuerdo a lo pre-
septado en las art: 29° de Nuestra Carta
Magna; el art: 8° 7° de la ley 599 de 2000;
y los art: 4°, 6°, 8, 10, de la ley 906 de 2004;
los que a la luz del Ordenamiento Jurídico
pregonan un debido Proceso; ha no ser juz-
gado dos veces por el mismo hecho; y al
derecho a la igualdad ante la ley (art: 13° CN).

Respetados Magistrados; Por haber incum-
plido los Compromisos en la domisiliaria, que
gozaba en el proceso: 2013-08225; se me
sanciono, con la revocatoria; teniendo que
enfrentar estas Consecuencias, al ser
Liberado por el proceso por el que me
encuentro Actualmente Detenido;

Ademas el art: 21 de la ley 906 de 2004
Expresa "Cuando Mediante una providencia



que Cobre fuerza Vinculante; No sera
procesada nuevamente por este hecho;
3) Honorables Magistrados; El art: 13° de
nuestra Constitución Política; La igualdad
ante la ley es un derecho fundamental
que No se puede Desconocer; por lo cual
Solicito tener Encuentra en aplicación
ala igualdad; el proveído de fecha: 10 de
Julio de 2020, en el Proceso N°: 2017-10245.
el Señor Juez 06° de Penas de Bogotá,
Concedio lo previsto en el Art: 386 del CP
q el Condenado: José Uriel Rodríguez
Uriel identificado Con CC N°: 1013585572;
teniendo una revocatoria de Domisiliaria
en el proceso N°: 2013-16617; con Orden
de Reguimiento en Auto de: 04 Noviembre 2020
por faltarle 47 Meses y 19 Días = Debe
al mencionado Proceso.

Su Señorías; hay Muchos Procesos que
están en las mismas Condiciones y los
Juzgados han Otorgado este Beneficio
de Prisión Domisiliaria; teniendo Encu-
enta que en la Norma: art 386 de CP
y 38; expresan que este Beneficio
Se puede Solicitar Sin Importar...



Que tengan Orden de Captura;
Respecto ala exepción por haber
Euardido la justicia Voluntariamente;
Respeto al otro proceso; No se podría
Tener Encuentra por Proivisión Expresa
dela ley;

Honorables Magistrados; En el proceso
que nos Ocupa No tengo: tentativa de
fuga, ni algo similar, Mi Comportamiento
esta Calificado con una Conducta Buena

4) Honorable Juez; La Gravedad de la
Conducta Punible; Que fue otro fundamen
to para Negarseme este Beneficio; No
esta preceptuado en la Norma; solo
hace alusión a tener el 50% de Pena
y Demostrar el Arraigo familiar y social
el que esta debidamente Sustentado.

Por lo anteriormente Ex-
puesto acudo a su Estrado Revogue
la decisión del juez Ejecutor y Me
Conceda Tan Anhelado Beneficio: art 38 Ep.

Cordialmente:

Roger Melo
Rubiano.



Roger Estuwar Melo R.

TD: 361996

NU: 734920

Patio #40

C.P.M.S. de Btá; "La Modelo".

